

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 29/01/2020

Página: Page 1 of 3

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00163	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA BALCAZAR DE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00281	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA	COLPENSIONES	Auto Remite a Otro Despacho	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00306	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMES TORRES MOTATO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00323	Ejecutivo	MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00324	Ejecutivo	SIGIFREDO CHAGUENDO GOMEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00326	Ejecutivo	DORIS ROMELIA ANGULO CASTILLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00327	Ejecutivo	ANA LUCILA OSORIO ALZATE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00328	Ejecutivo	ALBA ROSA POLO DE ARANGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00329	Ejecutivo	YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMENEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00330	Ejecutivo	ROSA AMELIA HENAO GIRALDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00331	Ejecutivo	LUZ DARY VACA QUINTERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00332	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE PANTOJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00344	Ejecutivo	CARLOS EMILIO SANZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00345	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRALDO ESCARPETA	MUNICIPIO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00346	Ejecutivo	EDITH TOBAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Concede Recurso de Apelacion	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00350	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	28/01/2020		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00356	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO HERNANDO IBARRA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00358	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY IVAN DAZA MUÑOZ	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto Inadmite Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA MONCADA BEDOYA	NACION - MINDEFENSA - PONAL	Auto Remite a Otro Despacho	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00362	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LILIAN CASTAÑO DE ABADIA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00363	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCREL CUELLAR CARO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Inadmite Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2019 00364	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA INES PEREZ BECERRA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2020 00001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE HERNAN OSSA GIRALDO	CNSC - MUNICIPIO DE CALI	Auto Remite a Otro Despacho	28/01/2020		
76001 3333015 2020 00005	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JAIRO HUMBERTO MORALES MEDINA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Rechaza Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2020 00006	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARTURO GONZALEZ CARDONA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS	Auto Inadmite Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2020 00008	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto Admite Demanda	28/01/2020		
76001 3333015 2020 00008	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	28/01/2020		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto sustanciación No. 025

Radicación No: 760013333015 - 2019-00163-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIELA BLACAZAR DE HERNÁNDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que la parte actora acreditó la petición elevada ante el departamento del Valle del Cauca, el despacho procederá a requerir a dicha entidad territorial para que informe el último lugar donde laboró el fallecido señor HORACIO RODRÍGO HERNÁNDEZ JARAMILLO, especificando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca donde prestó sus servicios por última vez. Lo anterior a fin de determinar la competencia territorial.

Para ello se otorgará a la entidad territorial un término perentorio de cinco (5) días, so pena de imponer las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

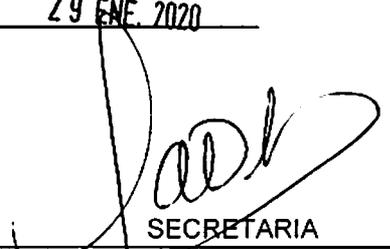
REQUERIR al departamento del Valle del Cauca para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente orden, cumpla con los requerimientos señalados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>29 ENE. 2020</u>  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto No 026,
sotancuacion

Radicación No: 760013333015-2019-00281-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que se declare que la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión. El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 1521 dictado en audiencia el 17 de septiembre de 2019 (folios 111-112), declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordeno remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole a este Despacho.

Antes de hacer un pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario remitirnos al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Mediante auto No. 1088 de 2 de diciembre de 2019 este despacho ordeno oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegara certificado donde constara el último lugar de prestación de servicios de la demandante, sin pronunciamiento alguno. A folios 125 a 126 la parte demandada Colpensiones allega memorial en el que se observa que el último empleador es la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Tuluá Valle.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA (VALLE) – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirla al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 158 del C.P.A.CA.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEIDESMA

Anexo

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 ENE. 2020</u>
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto interlocutorio No. 014

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HERMES TORRES MOTATO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta a folio 32 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la

consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor HERMES TORRES MOTATO contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por los actos administrativos expresos, fictos o presuntos que le negaron el reconocimiento a la asignación de retiro.

2º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. Córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º. Notifíquese personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha,

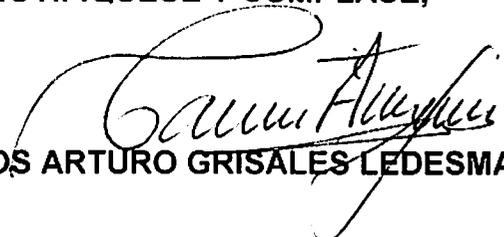
radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6°. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

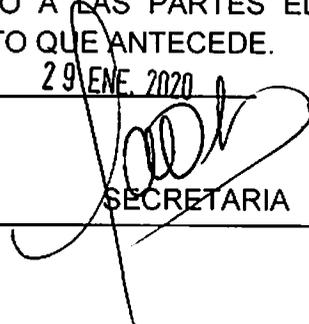
7°. Reconocer personería a la doctora **DIANA CAROLINA ROSALEZ VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 de Cali – Valle y T.P. No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

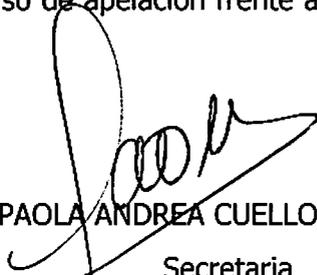

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Anexo

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>29 ENE 2020</u>  SECRETARIA

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020
Auto Sustanciación N° 027

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00 323-00
Demandante: Martha Lucía Mazabel de Reyes
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 63 a 67 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 751 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

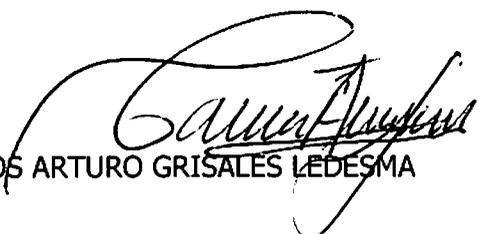
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 751 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

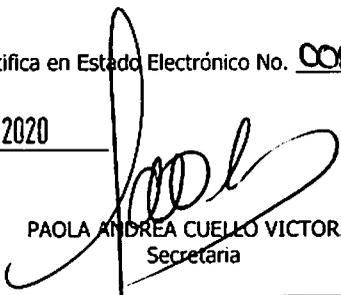
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

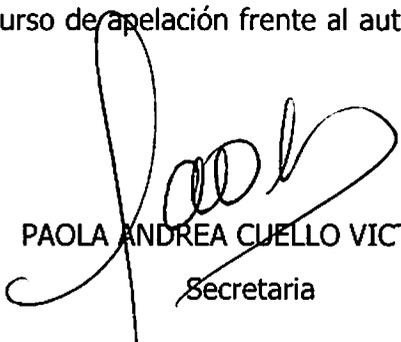

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>008</u>	
Cali,	<u>29 ENE. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 028.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00324-00
Demandante: Sigifredo Chaguendo Gómez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 79 a 83 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 752 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 752 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

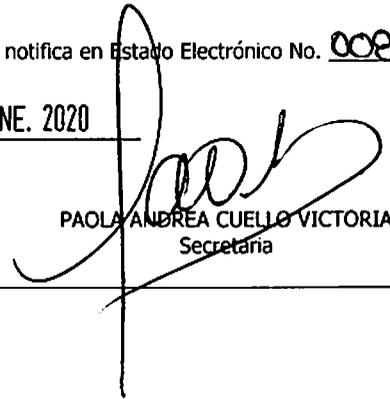
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

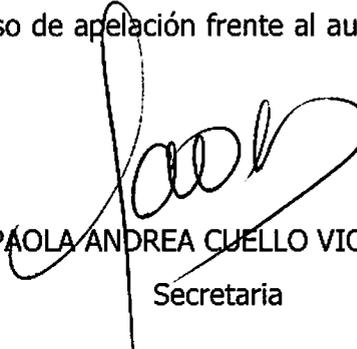

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>008</u>
Cali,	<u>29 ENE. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 029

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00326-00
Demandante: Doris Amelia Angulo Castillo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 60 a 64 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 753 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 753 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

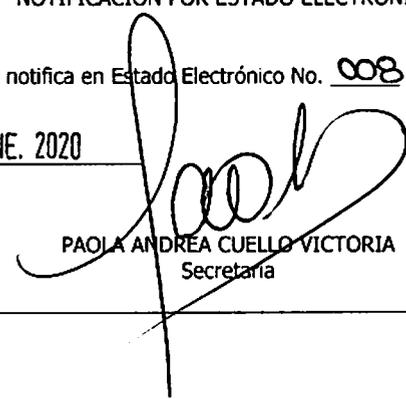
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

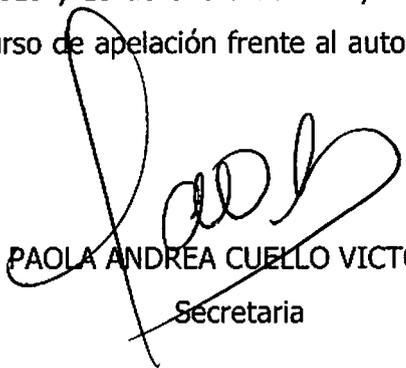

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>008</u>	
Cali, <u>29 ENE. 2020</u>	
 PAOLA ANDRÉA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 030 .

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00327-00
Demandante: Ana Lucila Osorio Alzate
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 63 a 67 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 754 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 754 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



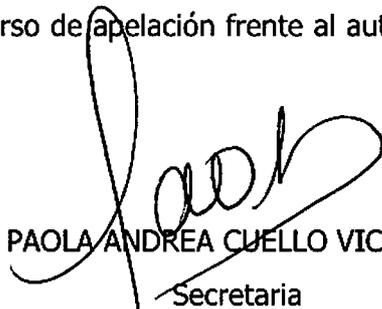
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>008</u> .	
Cali, <u>29 ENE. 2020</u>	
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 031

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00328-00
Demandante: Alba Rosa Polo de Arango
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 66 a 70 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 755 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 755 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

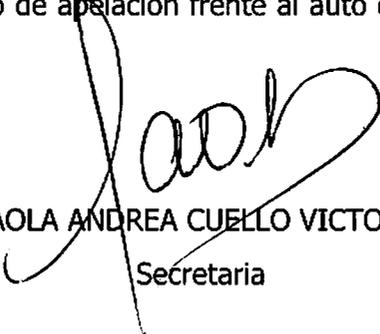

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>008</u>
Cali,	<u>29 ENE. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 032

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00329-00
Demandante: Yolanda Patricia Cuélar Jiménez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 67 a 71 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 756 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 756 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

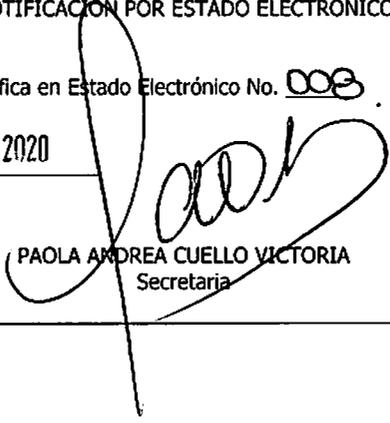
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

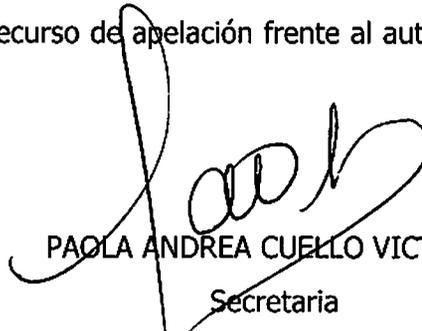
Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>008</u> .	
Cali,	<u>29 ENF. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali,

28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 033

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00330-00
Demandante: Rosa Amelia Henao Giraldo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 68 a 72 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 757 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

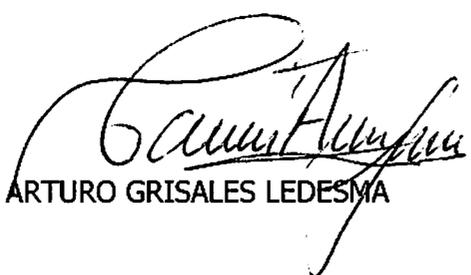
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 757 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

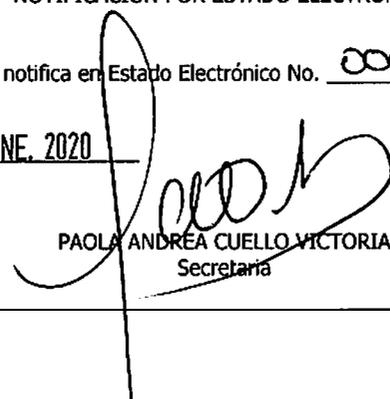
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

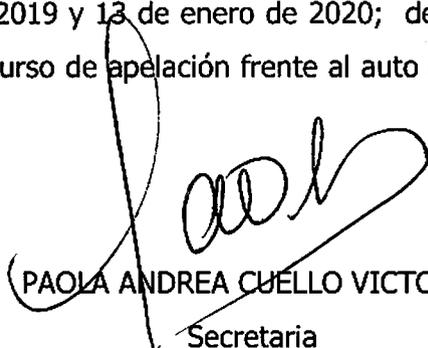

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	008
Cali,	29 ENE. 2020
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 034

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00331-00
Demandante: Luz Dary Vaca Quinetro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 63 a 67 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 758 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

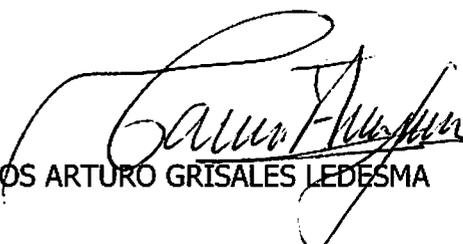
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 758 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

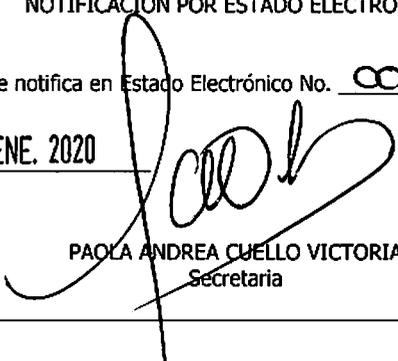
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

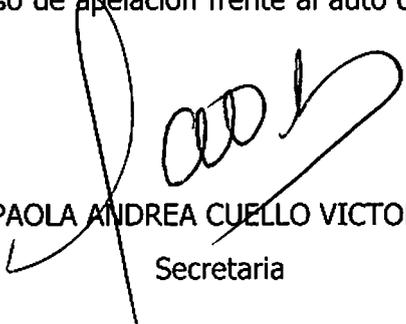

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>008</u>
Cali,	<u>29 ENE. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 035

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00 332-00
Demandante: María del Carmen Sánchez de Pantoja
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 67 a 71 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 759 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 759 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

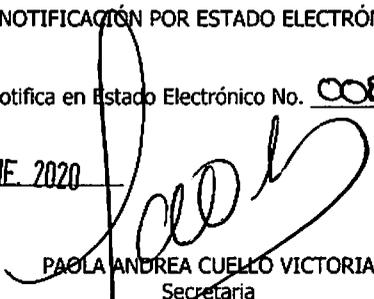
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

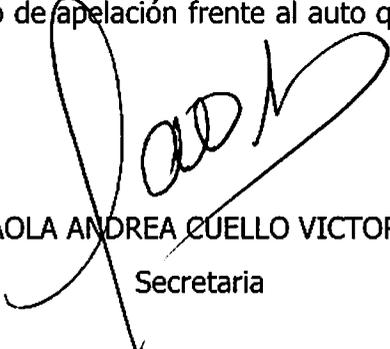

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>008</u>
Cali,	<u>29 ENE. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 036.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00 344-00
Demandante: Carlos Emilio Sanz Rodríguez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 54 a58 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 760 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 760 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

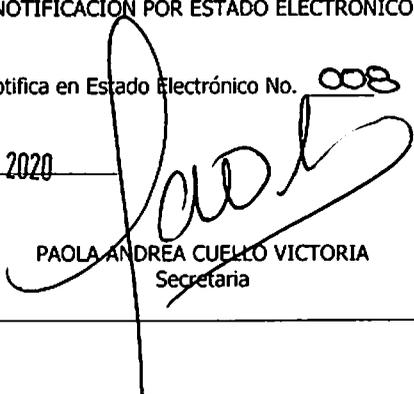
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

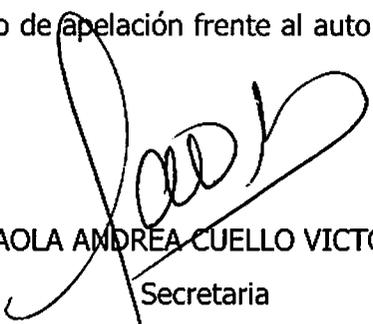

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	008
Cali, _____	29 ENE. 2020
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 037

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00345-00
Demandante: Martha Cecilia Giraldo Escarpetta
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 76 a 80 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 761 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 761 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

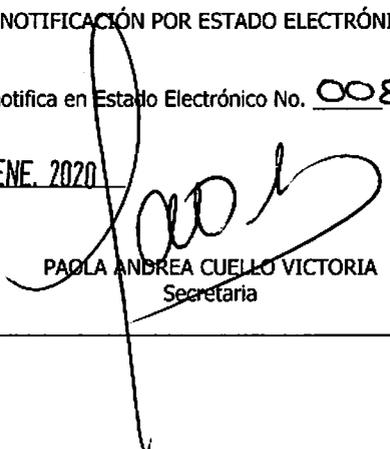
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

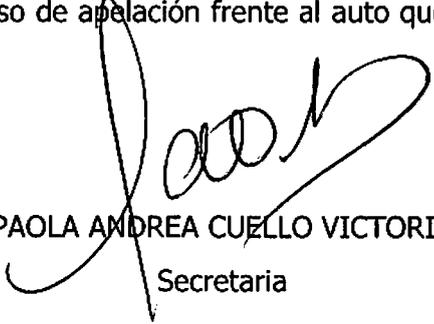

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>008</u>
Cali,	<u>29 ENE. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 18 Y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 28 ENE. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación N° 038

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00346-00
Demandante: Edith Tobar Gutiérrez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 48 a 52 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 762 del 13 de diciembre de 2019 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 762 del 13 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo.

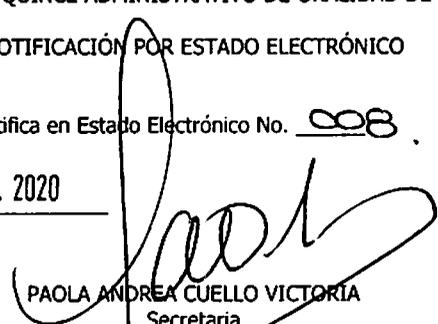
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>008</u> .	
Cali, <u>29 ENE. 2020</u>	
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Interlocutorio No. 015

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00350-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El despacho avoca conocimiento del asunto remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante auto No. 255 del 8 de octubre del 2019. En esta medida, revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables concretamente, los artículos 160 y subsiguientes, para que se corrija en lo siguiente:

1. Consigne de manera clara y precisa la dirección donde puede ser notificado el demandante. Lo anterior por cuanto en dicho ítem, relaciona la misma dirección tanto para la parte demandante y el apoderado; no obstante el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, establece también la obligación de aportar el lugar de notificación del demandante, es decir que no puede ser la misma del apoderado.
2. Indique si actualmente el demandante se encuentra vinculado a la administración municipal mediante orden de prestación de servicios, de acuerdo a lo señalado en el numeral segundo de la sentencia de tutela emitida por la Corte Constitucional el 12 de febrero del 2018.¹

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Sentencia T-033 del 2018

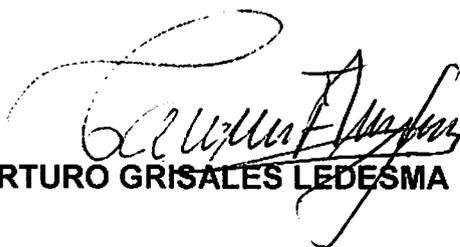
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

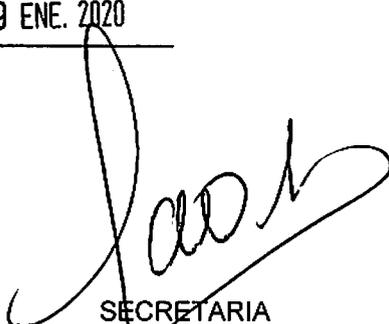
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 ENE. 2020</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020
Auto Interlocutorio No. 016.

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible.

3) El agotamiento de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta a folio 23 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitese la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor JAIRO HERNANDO IBARRA contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

2º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º. Notifíquese personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

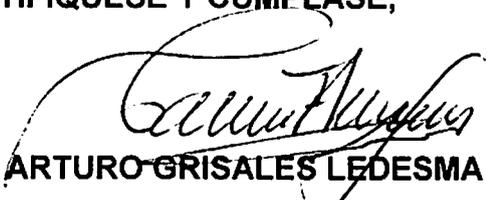
Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6°. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

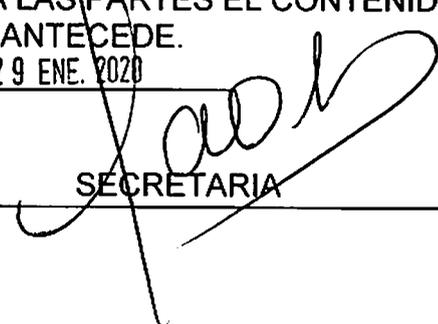
7°. Reconocer personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder visible a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Anexo

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>002</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>29 ENE. 2020</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Interlocutorio No. 017

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00358-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: FREDY IVAN DAZA MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegue constancia del municipio dentro del departamento del Valle del Cauca en el cual labora el patrullero Fredy Iván Daza Muñoz para la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, toda vez que la certificación obrante a folio 42, solo indica que se ubica el departamento sin especificar el municipio. Lo anterior, a fin de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
2. Allegue la constancia de notificación del oficio No. S-2018-047352/ANOPA GRUNO – 1.10; lo anterior conforme a la obligación consignada en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, de aportar todos los documentos que se encuentren en su poder.
3. Consigne la dirección del lugar de residencia del demandante donde puede recibir notificaciones, pues solo se aportó la dirección electrónica. Esto de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

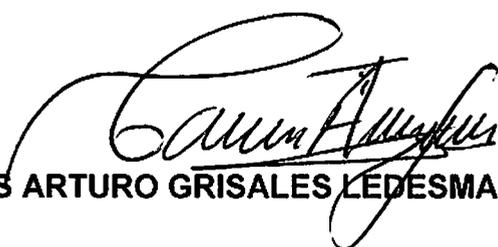
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con C.C. 1.144.127.030 y T.P. 277.584 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 ENE. 2020</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto interlocutorio No: 018.

Expediente: 760013333015 – 2019 – 00361-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS GENARO GIRALDO SERNA Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ha correspondido a este operador jurídico el estudio de admisión de la presente demanda, para lo cual de la lectura de los hechos de la demanda¹ se observa que el fallecido patrullero Héctor Fabio Giraldo Moncada fue dado de baja estando en servicio activo en el municipio de la Unión – Valle del Cauca, de donde se desprende que este fue el último municipio donde prestó sus servicios.

En esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; de manera que si el último lugar de prestación de los servicios del extinto señor Héctor Fabio Giraldo Moncada, fue el municipio antes mencionado, corresponde al circuito judicial de Cartago - Valle conocer del asunto de la referencia por factor territorial.

Así las cosas, acogiéndonos a lo regulado en el C.P.A.C.A., esta judicatura advierte la falta de competencia frente a éste proceso y en consecuencia se procederá a remitir por competencia territorial la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle) - Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Hecho segundo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE) – REPARTO**, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

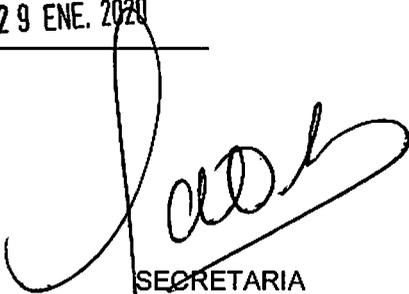
CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>008</u> . DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>29 ENE. 2020</u></p> <p> SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020
Auto Interlocutorio No. 019

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA LILIAN CASTAÑO DE ABADIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible.

3) El agotamiento de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta a folio 25-26 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitese la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARIA LILIAN CASTAÑO DE ABADÍA contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

2º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º. Notifíquese personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6°. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

7°. Reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y T.P. No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder visible a folios 15 y 16 del expediente.

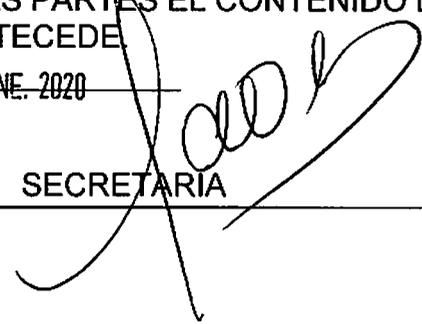
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Anama

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, <u>29 ENE. 2020</u> SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020
Auto Interlocutorio No. 020 .

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00363-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUCREL CUELLAR CARO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Consigne la dirección donde puede ser notificado el demandante, por cuanto los apoderados señalaron para ellos y el actor, el mismo lugar; no obstante el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, establece también la obligación de aportar el lugar de notificación de la parte actora, independientemente de la dirección registrada para las notificaciones del apoderado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **Iván Camilo Arboleda Marín**, identificado con C.C. 1.12.464.357 y T.P. 198.090 del C.S. de la J. y a la abogada **Laura Fernanda Arboleda Marín**, identificada con la C.C. 1.112.475.337 y T.P. 273.937 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 8 a 9 del expediente. Se advierte a los profesionales del derecho que dentro del trámite procesal no pueden actuar de manera concomitante conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>008.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 ENE. 2020</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020
Auto Interlocutorio No. 021

Proceso No.: 76001-3333-015-2019-00364-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: DORA INES PEREZ BECERRA

Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FNPSM y MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI – SEC. DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto es de carácter laboral.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitese la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora DORA INES PEREZ BECERRA contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SEC. DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

2º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º. Notifíquese personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley

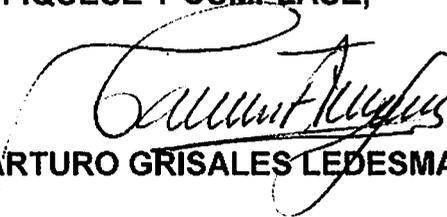
1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6°. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

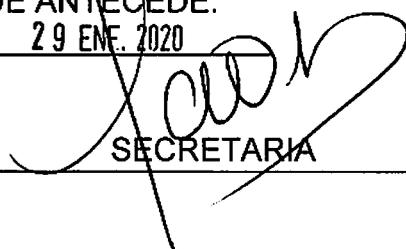
7°. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Anexo

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>29</u> ENE. 2020  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto interlocutorio No: 022

Expediente: 760013333015 – 2020 – 00001-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JORGE HERNÁN OSSA GIRALDO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE CALI.

El despacho procede al estudio correspondiente del presente medio de control; no obstante, advierte que en la demanda se estableció como cuantía, la suma de \$82.811.600.

Al respecto el numeral 2do del artículo 155 del CPACA, reza:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De este modo se observa que el límite de dicho monto (50 SMLMV) es \$43.890.150, es decir que para el presente asunto la cuantía excede el límite consignado en la norma para que este despacho asuma la competencia.

Así mismo, el artículo 157 del CPACA indica que: *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la*

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

En esta medida, se tiene que la cuantía establecida en la demanda la atribuye al concepto de perjuicios morales, siendo estos los únicos que reclama y por lo tanto es el valor total estimado.

De otra parte, el numeral 2do del artículo 152 del CPACA establece que:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, acogiéndonos a lo regulado en el C.P.A.C.A., esta judicatura advierte la falta de competencia frente a éste asunto y en consecuencia se procederá a remitir por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo arriba señalado.

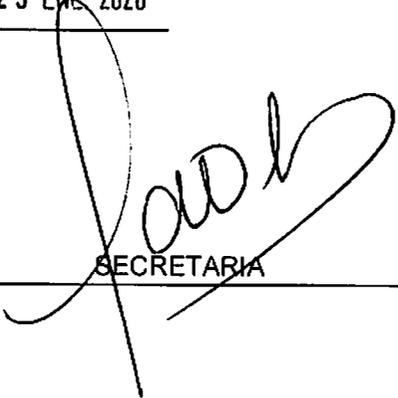
TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicator pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>29 ENE 2020</u></p> <p> SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 039

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Expediente: 760013333015-2020 -0005

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: JAIRO HUMBERTO MORALES MEDINA

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su rechazo:

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señala que, toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Así mismo, que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando con la sentencia de nulidad que se produzca no se genere un restablecimiento automático. No obstante, si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, se pretende la simple nulidad de la Resolución No. 329 del 22 de junio de 2015, no obstante, la demanda debe tramitarse como nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el evento en que fuera declarada nula la mencionada resolución, necesariamente se generaría a favor del señor Jairo Humberto Morales Medina, un restablecimiento automático del derecho; ello por cuanto cesaría la sanción pecuniaria en su contra y la suspensión de su licencia de conducción.

En este orden de ideas, la demanda bajo estudio corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que lo procedente sería tramitarla como tal. No obstante, al observar la resolución demandada se puede constatar que fue notificada el 22 de junio de 2015 (folio 17), que

contra ella procedía el recurso de apelación, que es obligatorio y que no fue interpuesto, por lo que el acto administrativo quedó ejecutoriado en la misma fecha y la demanda debía presentarse dentro de los cuatro meses siguientes, es decir hasta el 23 de octubre de 2015, encontrándose a la fecha más que vencido el término para su presentación.

Por lo tanto, el Despacho rechazará la demanda, toda vez que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

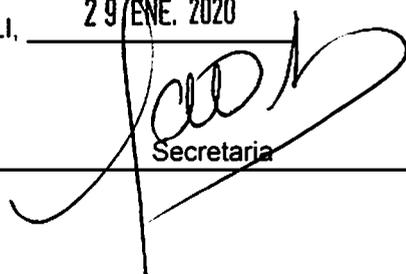
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>		
008.	EN ESTADO ELECTRONICO No.	
	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	29	ENE. 2020
	 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2020
Auto Sustanciación N° 040

Proceso No. : 76001-33-33-015-2020-00006-00
Demandante : Arturo González Cardona
Demandado : Nación- Mindefensa-Ejército Nacional y Municipio de Palmira
Medio de control : Reparación directa

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1º.- La demanda no reúne las exigencias del numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Obsérvese que las mismas no son claras ni precisas: Con respecto a los perjuicios materiales se reclama la suma de \$100.000.000,00 y por concepto de lucro cesante se pide la suma de \$200.000.000,00 pero no se concreta en qué o cómo están representados esos perjuicios. Igualmente los perjuicios inmateriales reclamados deben ser debidamente individualizados y determinar cómo están representados;

2º Debe adecuarse la demanda al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en la misma se citan normas derogadas (Código Contencioso Administrativo);

3º No es claro para el despacho y se pide sea aclarado y sustentado jurídicamente, porque se pretende el pago de los cánones de arrendamiento por el inmueble que se dice se encuentra ocupado por el Ejército Nacional y de manera simultánea se solicita el pago de los arrendamientos que dice cancela en el inmueble que actualmente ocupa el demandante;

4º Debe concretarse si el fundamento de las pretensiones es el desplazamiento forzoso que dice el demandante sufrió y la posterior ocupación que del inmueble hizo el ejército nacional, o si solamente es por la última opción anteriormente planteada. En caso que la demanda incluya indemnización por el desplazamiento forzoso al que se asevera fue sometido el demandante, deberá allegarse constancia de haber agotado la conciliación

extrajudicial en derecho al respecto e igualmente deberá concretarse porque se responsabiliza al Estado por la misma;

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

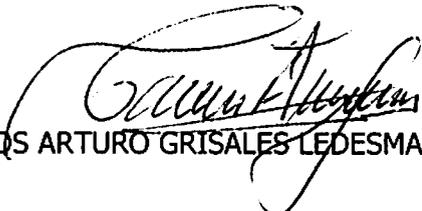
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

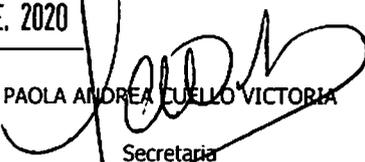
TERCERO: RECONOCESE personería para actuar al doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, abogado en ejercicio, para actuar en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>29 ENE. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Interlocutorio No. 023.

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00008-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)

Demandante: Corredor y Gamboa Asociados SAS

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, para el presente asunto no es procedente (folio 85).

3º) La demanda se podía presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S. frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º CÓRRASE traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6º SE abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

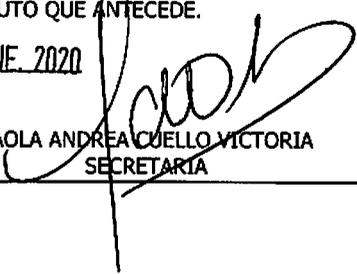
7º RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con C.C. No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>008</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>29 ENE. 2020</u>	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE. 2020

Auto Sustanciación No. 041

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020- 00008
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

La parte demandante solicitó como medida provisional que se suspendan los efectos de la resolución No. 4152.014.9.19.0058 del 21 de mayo de 2019, proferida por la Jefa de la Oficina de Contravenciones del Municipio de Cali y del acto ficto producto del silencio de la administración frente al recurso de reposición interpuesto.

Por auto de la fecha se admitió la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la demandada si lo tiene a bien se pronuncie al respecto, hay lugar a impartirle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

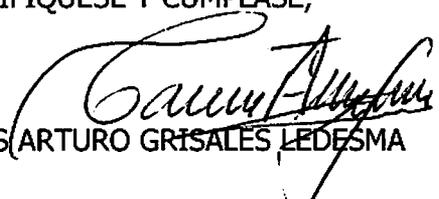
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la medida provisional solicitada por CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS, al MUNICIPIO DE CALI para que se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

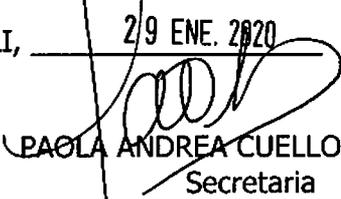
SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>		
EN	ESTADO ELECTRONICO	No.
008.	DE HOY	NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI,	29 ENE. 2020	
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria		